



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020010545 DEL 22-02-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 1.057.582.852, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del Acuerdo No. 201610000001556, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar mediante Resolución No. 20182210094105 del 15 de agosto de 2018, la siguiente lista de elegibles:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41484, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	1057582852	SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ	68,58

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, por intermedio de su Presidente, el señor JULIO DANIEL SUAREZ TORRES, presentó mediante oficio con radicado interno No. 20186000701182 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

El argumento expuestos por la Comisión de Personal de la CORPOBOYACÁ en su solicitud de exclusión es el siguiente: *"Experiencia no es relacionada con el ejercicio del empleo"*.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005², la CNSC profirió el Auto No. 20182020014044 del 10 de octubre de 2018 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 17 de octubre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de la CNSC, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 18 y el 31 de octubre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Durante el término anteriormente indicado, mediante el aplicativo SIMO, el aspirante intervino en la presente actuación administrativa, con los siguientes argumentos:

Señala que, inicialmente no fue admitido al concurso, razón por la cual presentó reclamación sobre los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, a lo que la Universidad Manuela Beltrán - UMB, respondió confirmando su estado de NO ADMITIDO. En vista de ello, presentó Acción de Tutela contra la CNSC y la UMB, que por reparto, le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso, quien procedió a correr traslado a las accionadas, para que se pronunciaran ante los hechos.

Agrega, que la CNSC, en virtud del contrato celebrado con la UMB para la realización de algunas etapas del concurso, solicitó a dicha Institución Educativa, estudiar el caso y dar respuesta. Al respecto, la UMB contestó la tutela, señalando que SI CUMPLIA con los requisitos mínimos para acceder al empleo, razón por la cual procedió a revocar el acto administrativo mediante el cual se declaró su estado de NO ADMITIDO, para cambiarlo al de ADMITIDO, lo que conllevó a que el Juzgado de conocimiento, mediante fallo de tutela del 28 de diciembre de 2017, denegara sus pretensiones como tutelante por *"hecho superado"*, toda vez que la UMB ya se había pronunciado a su favor.

Indica el elegible, que la decisión ya hizo tránsito a cosa juzgada, como se observa en el siguiente aparte del escrito:

"Me permito fundamentar jurídicamente mi solicitud mediante dos reparos, el primero, encaminado a indicar como la sentencia de acción de tutela referenciada en los hechos, hizo tránsito a cosa juzgada formal y material, por lo cual la solicitud de exclusión carece de fundamento y ni siquiera debió dársele apertura a la presente actuación administrativa que me está generando perjuicios, y el segundo tendiente a argumentar como mis certificados de experiencia rendidos bajo la gravedad de juramento como abogado litigante si cumplen los requisitos de experiencia profesional relacionada".

Adicionalmente, el aspirante en su defensa, adjunta la respuesta dada por la UMB, el fallo de tutela, y una nueva certificación de experiencia.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de

² **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).

(i) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(ii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (Subraya fuera del texto original).

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento (subraya fuera del texto original).

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Así mismo, resulta necesario traer a colación la siguiente disposición contenida en dicho Acuerdo de Convocatoria, referente a la documentación para la verificación de requisitos mínimos:

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis. (Subraya fuera del texto original).

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 41484, al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines, y Tarjeta profesional.

Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 41484, las define como sigue:

Propósito: Atender las actividades jurídicas de los procesos de evaluación, seguimiento y control de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones para uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de conformidad con las normatividad ambiental. Interpretar y aplicar la legislación en materia ambiental garantizando la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Corporación.

Funciones:

- Atender las actividades jurídicas del proceso de evaluación de solicitudes de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales requeridas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que generen o puedan generar deterioro ambiental, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- Atender las funciones jurídicas del proceso de seguimiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales que otorgue la Corporación para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales, para establecer el cumplimiento, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- Atender las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias relacionadas con las licencias, autorizaciones y permisos requeridos por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Avocar conocimiento de las diferentes quejas presentadas por la comunidad denunciando posibles afectaciones a los recursos naturales y medio ambiente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- Compilar, analizar e interpretar legislación ambiental, jurisprudencia y demás doctrinas ambientales con el fin de fundamentar jurídicamente las decisiones de la Corporación.
- Estudiar, analizar, revisar y conceptuar jurídicamente sobre los expedientes en el ejercicio de las funciones de autoridad ambiental para la protección de los recursos conforme a las disposiciones legales vigentes.
- Mantener actualizado el archivo físico de expedientes del proceso de evaluación y de seguimiento y control de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones y en el módulo del sistema de información debidamente digitalizada la respectiva información para su consulta y demás fines pertinentes.
- Participar en la actualización de los procedimientos, elaborar mapas de riesgos, efectuar seguimiento y cumplimiento de acciones de mejora del sistema de calidad y cumplir las responsabilidades asignadas dentro del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Corporación.
- Proyectar los actos administrativos para otorgar o negar las licencias, permisos o autorizaciones, en ejercicio de funciones de autoridad ambiental conforme a las disposiciones vigentes y delegación dada por el Director General.
- Proyectar respuesta a los derechos de petición, consultas y solicitudes formuladas por los organismos públicos y privados, usuarios y particulares, de conformidad con los procedimientos que rigen la Corporación.
- Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

En atención a los argumentos esbozados por el elegible en su defensa, sea lo primero dejar por sentado, las razones por las cuales la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, debe ser objeto de estudio por parte de esta CNSC.

El aspirante en su intervención, alega que en su caso se configura cosa juzgada, por cuanto ya existe un fallo judicial al respecto, con identidad de objeto, identidad de *causa pretendi* e identidad de partes. Al respecto, es necesario precisar que la acción de tutela impetrada por el aspirante, fue motivada por su inadmisión al concurso a causa del incumplimiento del requisito de experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, conclusión a la que llegó la Universidad Manuela Beltrán - UMB, como operador de la convocatoria, en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

No obstante, el objeto y/o la causa de la Acción de Tutela desaparecieron ante el último pronunciamiento de la UMB, quien, atendiendo el requerimiento del Juez, realizó una nueva verificación de requisitos mínimos para su caso particular, y determinó que éste sí cumplía con el requisito de experiencia exigido, procediendo a cambiar su estado de NO ADMITIDO, al de ADMITIDO, lo cual condujo a que en el fallo de tutela no hubiese un pronunciamiento de fondo que resolviera la situación del aspirante, o que determinara si éste cumplía o no con los requisitos del empleo, sino que el funcionario judicial consideró que existía "*hecho superado*", toda vez que la misma UMB finalmente había cambiado de determinación.

Como se observa, el amparo que pretendía el aspirante con la Acción de Tutela, era su admisión dentro del concurso, y así finalmente lo consideró la UMB al realizar la nueva verificación, por lo tanto, se reitera que no hubo un pronunciamiento de fondo en el fallo de tutela.

En ese mismo sentido, cabe aclarar que la actuación administrativa de exclusión que hoy nos ocupa, hace parte de otra etapa del proceso, es decir, de la "*Conformación de listas de elegibles*", diferente de la etapa de "*Verificación de requisitos mínimos*".

Durante la fase de conformación de listas de elegibles, una vez publicados los correspondientes actos administrativos, las Comisiones de Personal de las entidades para las cuales se realizó el concurso, gozan de plena facultad legal para solicitar la exclusión de los aspirantes, cuando consideren que éstos incurren en alguna de las causales previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, siendo deber de esta CNSC, conocer y decidir las referidas solicitudes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ibídem.

Conforme a lo expuesto, frente al caso *sub examine*, no se configura cosa juzgada.

Claro lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los siguientes documentos que le fueron validados al aspirante en la etapa de verificación de requisitos mínimos por la UMB, para acreditar el requisito de experiencia previsto para el empleo ofertado:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

1) Acta de declaración con fines extraprocesales ante la Notaría Tercera de Sogamoso, de fecha 18 de septiembre de 2015, en la que la señora Judith Velándia Cardozo, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.385.534, bajo la gravedad de juramento, manifestó que conoce de vista, trato y comunicación, al señor SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ, y que le consta que desde el día 3 de febrero de 2014 hasta la fecha de dicha declaración, el mismo asesoraba y litigaba en las áreas del Derecho Civil, Penal y Laboral.

Respecto de esta declaración, se presume la buena fe por ser un acto ante una Notaría, siendo el testimonio un medio de prueba válido dentro de una actuación administrativa, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 40³ de la Ley 1437 de 2011, el cual fue aportado a través del SIMO, dentro del término previsto para el cargue de documentos al concurso.

2) Declaración suscrita por el elegible a fecha 8 de junio de 2016, mediante la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desde el 3 de febrero de 2015 hasta la fecha de dicha declaración, ha litigado en áreas del Derecho Civil, Penal, Laboral, Familia y Contencioso-Administrativo, mediante Licencia Temporal No. 093 del Consejo Superior de la Judicatura y Tarjeta Profesional 259.131 del C. S. de la J.

Se afirma que los precitados folios son válidos para acreditar *experiencia profesional relacionada*, por cuanto se aprecia que el elegible ejerció actividades de asesoría y litigio en diferentes áreas del Derecho, las cuales se relacionan con la función de *"Compilar, analizar e interpretar legislación (...)"* y la de *"Estudiar, analizar, revisar y conceptuar jurídicamente sobre los expedientes (...)"*.

Lo anterior, debido a que el ejercicio del litigio implica que la persona deba analizar e interpretar normas con el fin de poder adoptar y/o defender una posición jurídica, teniendo necesariamente que estudiar, analizar, revisar y conceptuar jurídicamente sobre los expedientes que se conformen para los procesos a su cargo.

Así las cosas, se tiene que con el primer folio analizado, el aspirante acredita 19 meses y 15 días de experiencia profesional relacionada, y con el segundo, del que sólo es posible tener en cuenta el período transcurrido entre el 19 de septiembre de 2015 y el 8 de junio de 2016, acredita 8 meses y 19 días de experiencia profesional relacionada, puesto que no es dable contabilizar los tiempos traslapados, según lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

Cabe precisar que, aunque el aspirante obtuvo el título de Abogado el 24 de abril de 2015, la experiencia profesional relacionada se le contabilizó a partir del 14 de junio de 2013, fecha en la cual terminó y aprobó el pensum académico del programa de Derecho, información constatada en el SIMO, mediante certificación cargada oportunamente, de conformidad con el artículo 19 ibídem.

En este orden de ideas, se pudo determinar que con las certificaciones aportadas al presente proceso de selección, tenidas en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos, el aspirante supera los veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada, requeridos para el empleo ofertado.

Por otra parte, se aclara que la certificación laboral referida a la prestación de servicios profesionales como Asesor Jurídico en la empresa GLAR INGENIERÍA S.A.S., expedida a fecha 24 de octubre de 2018, la cual fue aportada por el aspirante en su intervención, no será tomada en cuenta dentro del proceso por considerarse extemporánea, conforme lo previsto en el citado artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria.

El aspirante, al inscribirse al proceso de selección, aceptó las condiciones del concurso y estaba obligado a su cumplimiento.

Al respecto, es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, al referirse a los concursos de mérito, manifestó que no hay vulneración a los derechos del aspirante siempre y cuando *"(...) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se*

³ **"ARTÍCULO 40. PRUEBAS:** (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil".

NOTA: La entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso - CGP, derogó el Código de Procedimiento de Civil, por lo que la precitada norma nos remite a los medios de prueba indicados en el CGP.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante SERGIO DAVID GUECHA GONZALEZ en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables".

En ese sentido, la interpretación adecuada al inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, que establece el deber de analizar las pruebas aportadas por la Comisión de Personal y por el interesado, debe ser acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.20.2.8⁴ del Decreto 1083 de 2015, y el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, es decir, que no es aceptable pretender acreditar el cumplimiento de los requisitos, con documentos que no hayan sido cargados a través del SIMO durante el término previsto por la CNSC para tal finalidad.

Se concluye entonces, que el señor SERGIO DAVID GUAECHA GONZÁLEZ, **CUMPLE** con el requisito de experiencia previsto para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 41484, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **SERGIO DAVID GUAECHA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.582.852, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210094105 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 41484, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **SERGIO DAVID GUAECHA GONZÁLEZ**, al correo electrónico segu1127@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CORPOBOYACÁ, en la dirección Antigua Vía a Paipa No. 53 – 70 Tunja, Boyacá, y al correo electrónico gestionhumana@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez- Asesor del Despacho
Elaboró: Ana Cristina Gil Barvo – Abogada Contratista

⁴ **ARTÍCULO 2.2.20.2.8 Entrega y verificación de documentos.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. (...)